



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0380/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por José Miguel Romero Morales contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00297, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto en funciones de presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2019-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por José Miguel Romero Morales contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00297, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 030-02-2018-SS-SEN-00297, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), objeto del presente recurso de revisión, declaró improcedente la acción de amparo interpuesta por el señor José Miguel Romero Morales contra la Dirección General de la Policía Nacional y su director, mayor general Ing. Ney Aldrin Bautista, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA improcedente la acción constitucional de amparo intentada por el señor José Miguel Romero Morales en fecha 14 de agosto del 2018, contra la Dirección General de la Policía Nacional, y su director Mayor General Ing. Ney Aldrin Bautista Almonte, en razón de lo establecido en el artículo 108 (modificado por la ley 145-11 del 4 de julio del 2011) literal d) de la ley 137-11, de fecha 13 de junio del 2011, orgánica del Tribunal constitucional y los procedimientos constitucionales conforme motivos antes indicados..

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la constitución política dominicana y el artículo 66 de la Ley Núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes envueltas y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Conforme consta en el auto emitido por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), le fue notificada y entregada copia certificada de la indicada sentencia al señor José Miguel Romero Morales.

La referida sentencia fue notificada a la Policía Nacional, mediante Acto núm. 951/2018, de cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente, José Miguel Romero Morales, interpuso formal recurso de revisión contra la referida sentencia mediante instancia depositada ante el Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), recibido en el Tribunal Constitucional el catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

El referido recurso de revisión fue notificado al Licdo. Carlos Sarita Rodríguez, abogado de la Dirección General de la Policía Nacional, mediante el Acto núm. 931-2018, de dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Robinson Isaac Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró improcedente la acción constitucional de amparo intentada por el señor José Miguel Romero Morales, fundamentándose básicamente en los siguientes argumentos:

Que resulta evidente el hecho de que, a través de la presente acción de amparo de cumplimiento, se ataca el acto administrativo contentivo de cancelación del nombramiento del señor José Miguel Romero Morales, de fecha 29 de mayo del 2018, emitida por la Policía Nacional de la República Dominicana, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 108 literal d) de la ley 137-11, en caso de que se intente impugnar la validez de un acto administrativo, no procederá el amparo de cumplimiento. (sic)

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente en revisión, José Miguel Romero Morales, por medio del presente recurso pretende que este tribunal revoque la sentencia recurrida, en cuanto a lo decidido sobre el amparo de cumplimiento. Presenta como principales argumentos, de manera sintetizada, los siguientes:

Resulta: que el tribunal a-quo ha interpretado erróneamente en su numeral 17, de sus consideraciones, que la acción constitucional de amparo se ha interpuesto con la finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo, cosa esta que no es cierta, ya que en todo momento y en nuestro escrito hemos establecido que la institución y su titular reconozcan el derecho a pensión del recurrente en virtud de la edad, y en cumplimiento de una ley especial como lo es la ley de la policía nacional, que establece las escalas para el derecho a pensión de sus miembros.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: Que el tribunal a quo advierte, en su numeral 16, respecto a sus consideraciones, que el artículo 104 de la ley 137-11 LOTCPC, establece que cuando procede el amparo de cumplimiento y en este sentido estamos totalmente de acuerdo, ya que en esta virtud es que hemos accionado en amparo de cumplimiento. Nunca hemos atacado el acto administrativo de la cancelación del recurrente, si no, más bien hemos solicitado el reconocimiento al derecho a pensión y el cumplimiento a la ley. No existen nuestra glosa procela la solicitud de cumplimiento a ningún acto administrativo.

Resulta que el tribunal a quo, no ha motivo respecto a los documentos que hemos hecho valer en audiencia, no se ha expresado en el sentido de que exista o no, pruebas justificadas de solicitud de cumplimiento o atacar algún acto administrativo. Todos los documentos y actos procesales están dirigidos a la institución del orden a los fines de solicitud de derecho a pensión, o con la finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo, ya que no está solicitando reintegro. Es decir, estamos frente a un agravio al recurrente, toda vez que con esta decisión se violan los artículos, 8, 57, 60, 68 y 69 de la Constitución de la República... (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida en revisión, Policía Nacional, depositó su escrito de defensa ante el Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a través del cual pretende que el recurso de revisión sea rechazado y se confirme la sentencia recurrida. Para fundamentar lo que solicita presenta los siguientes argumentos:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por cuanto: la glosa procesal o en los documentos en los cuales el ex asimilado de 3ra. Categoría P.N., se encuentran los motivos por los que fue cancelado su nombramiento, una vez estudiados los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir.

Por cuanto: que la separación del ex asimilado de 3ra. Categoría se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en el artículo 65, literal f de la ley orgánica 96-04, que regía en ese entonces de la Policía Nacional. (sic)

6. Hechos y argumentos jurídicos del procurador general administrativo

El procurador general administrativo depositó escrito de defensa ante el Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual pretende que el recurso de revisión sea rechazado, sobre el siguiente argumento: “ATENDIDO: que el tribunal a-quo hizo una correcta interpretación de la ley y de la constitución del 26 de enero del 2010, por lo que la sentencia de marras debe ser confirmada”. (sic)

7. Pruebas y documentos depositados

Los documentos depositados en el presente recurso de revisión son, entre otros, los que se enumeran a continuación:

1. Copia de la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00297, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Acto núm. 951/2018, de cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Santo Domingo.
3. Acto núm. 547/2018, de dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Santo Domingo.
4. Copia de la comunicación dirigida al Ing. Ney Bautista, mayor general de la Policía Nacional, de quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018).
5. Copia de la certificación emitida por la Dirección General de la Policía Nacional el cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018).
6. Copia del acta de nacimiento del señor José Miguel Romero.
7. Copia de la cédula de identidad de José Miguel Romero Morales.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina a partir de que el veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018), la Policía Nacional canceló el nombramiento del señor José Miguel Romero Morales, quien ostentaba el rango de asimilado de tercera categoría; luego este, el quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018), solicitó a dicha institución el cambio de estatus de cancelado a pensionado, en virtud de que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entendía que cumplía con el requisito señalado en la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional. En tal virtud, el accionante procedió a intimar a la Dirección General de la Policía Nacional, así como al Comité de Retiro de dicha institución, mediante Acto núm. 547/2018, de dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018), a los fines a que procediera a darle cumplimiento a la Ley Institucional de la Policía y se conceda el retiro por razones de edad.

Ante la negativa de la Policía Nacional de atender el reclamo realizado por el accionante mediante acto de intimación, este procedió a accionar en amparo de cumplimiento ante el Tribunal Superior Administrativo contra la Policía Nacional.

En virtud de la referida acción de amparo, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó el trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00297, mediante la cual declaró improcedente la acción de amparo interpuesta por el señor José Miguel Romero Morales.

No conforme con la referida sentencia dada por el juez *a-quo*, José Miguel Romero Morales decidió recurrir dicha decisión en revisión de amparo ante este tribunal.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los arts. 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión Constitucional en materia de amparo resulta admisible por las siguientes razones:

- a. Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.
- b. En cuanto a lo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el “recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Dicho plazo, conforme al criterio establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0080/12¹, es franco y solo serán computables los días hábiles, por lo que no se le computarán el primero ni último día de la notificación de la sentencia ni tampoco los días no laborables.
- c. En la especie se verifica que desde el día de la notificación de la sentencia recurrida, el veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), hasta la interposición del recurso, el veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), transcurrieron solo dos (2) días hábiles, por no computarse el día de la notificación de la sentencia ni el día de interposición del recurso, lo que permite concluir que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto por la ley.
- d. Respecto de la admisibilidad del recurso de revisión, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece que la misma está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, la cual se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la

¹ De quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales. La especial trascendencia o relevancia constitucional es una noción abierta e indeterminada que debe ser apreciada concretamente en el caso planteado.

e. El Tribunal así lo estableció al referirse a este aspecto en su Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012). En este sentido, el tribunal señaló casos -no limitativos- en los cuales se configura la relevancia constitucional:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

f. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo.

g. En ese tenor, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que su conocimiento le permitirá a este tribunal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional continuar el criterio respecto a los requisitos exigidos para la procedencia del amparo de cumplimiento.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

En cuanto al fondo del presente recurso de revisión, el Tribunal Constitucional ha podido comprobar que:

a. La parte recurrente, José Miguel Romero Morales, procura en sus pretensiones que el Tribunal Constitucional revoque la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00297, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), ya que alegadamente este tribunal *a-quo* interpretó erróneamente que la acción de amparo fuera interpuesta con la finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo contentivo de cancelación de nombramiento, cosa que según el accionante lo que persigue es que la Policía Nacional le reconozca el derecho a pensión en virtud de la edad y en cumplimiento de la ley de la Policía Nacional, que establece las escalas para ese derecho a favor de sus miembros.

b. Con respecto al argumento que señala la parte recurrente de que el tribunal *a-quo* interpretó erróneamente la acción de amparo al ponderar que atacaba un acto administrativo contentivo de cancelación de nombramiento, es menester verificar que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la sentencia recurrida sostuvo como principal argumento para declarar improcedente la acción de amparo del señor José Miguel Romero Morales, lo siguiente:

Que resulta evidente el hecho de que, a través de la presente acción de amparo de cumplimiento, se ataca el acto administrativo contentivo de cancelación del nombramiento del señor José Miguel Romero Morales, de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha 29 de mayo del 2018, emitida por la Policía Nacional de la República Dominicana, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 108 literal d) de la ley 137-11, en caso de que se intente impugnar la validez de un acto administrativo, no procederá el amparo de cumplimiento.

c. Lo anterior deja claro que el tribunal *a-quo* declaró improcedente la acción de amparo iniciada por el hoy recurrente, sobre la base de que a partir de lo que remite el artículo 108 literal d) de la Ley núm. 137-11, no procede el amparo de cumplimiento contra la impugnación de un acto administrativo.

d. En el caso de la especie este plenario ha podido determinar que el recurrente pretende en su acción de amparo que se le dé cumplimiento a la Ley Institucional de la Policía Nacional, y que por tanto, le sea cambiado su estatus de cancelado a pensionado, conforme dicha ley.

e. Como se evidencia, el recurrente, al momento de su cancelación de las filas de la Policía Nacional, ostentaba la calidad de asimilado de tercera categoría.

f. A juicio de este plenario, el tribunal *a-quo* erró al declarar improcedente la acción de amparo en cuestión, tras entender que el verdadero interés del accionante era pretender anular un acto administrativo contentivo de cancelación de nombramiento emitido por la Dirección General de la Policía Nacional, cuando dicho recurrente se ha limitado a invocar que se dé cumplimiento a la ley institucional que rige a la Policía Nacional y se le otorgue una pensión, ya que a su juicio cumple con los requisitos para ella. Por tanto, este tribunal encuentra procedente acoger el recurso de revisión, revocar la decisión impugnada y avocarse a conocer la acción de amparo de cumplimiento.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Sobre la admisión de la acción de amparo

- a. La parte recurrente pretende en su accionar que la institución policial le reconozca el derecho a pensión en virtud de la edad y en cumplimiento de la ley especial que rige al referido organismo, que establece las escalas para el derecho a pensión de sus miembros.
- b. En consecuencia, a este tribunal le asiste el deber de verificar no solamente los méritos de la acción de amparo que nos ocupa, sino también, si cumple con lo estipulado en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, al establecer: “Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente”.
- c. En ese orden de ideas, respecto de los requisitos de admisibilidad de la acción de amparo, este tribunal constitucional ha determinado que no hay constancia en el proceso de cuando el accionante se enteró de su cancelación, pero conforme con el Acto núm. 547/2018, de dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018), él mismo procedió a intimar a la Policía Nacional para que dé cumplimiento a la Ley núm. 590-16 y efectúe su pensión, por lo que cumplió con el requisito de haber exigido previamente el acatamiento del deber legal omitido. Ante la persistencia del incumplimiento dentro de los 15 días laborables siguientes a la presentación de la solicitud, procedió a interponer, el catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018), la correspondiente acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, razón por la cual la acción de amparo que nos ocupa se interpuso dentro del plazo de los sesenta (60) días establecidos por el artículo 107 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En virtud del anterior señalamiento, la presente acción de amparo resulta admisible en cuanto a la forma; por tanto, se procederá a conocer su fondo.

13. En cuanto al fondo de la presente acción de amparo de cumplimiento

a. Tal como fue señalado anteriormente, la parte recurrente pretende, mediante la presente acción de amparo, que la institución policial le reconozca el derecho a pensión en virtud de la edad y en cumplimiento de la Ley núm. 590-16, que rige al referido organismo y que instituye las escalas para el derecho a pensión de sus miembros.

b. La norma que pretende el accionante sea cumplida, Ley núm. 590-16, en su artículo 1 señala lo siguiente: “Esta ley tiene por objeto establecer y regular la organización, funcionamiento y principios fundamentales de actuación de la Policía Nacional, los derechos, deberes, el estatuto de carrera, de la seguridad social y el régimen disciplinarios de sus miembros”.

c. Acorde con los criterios antes señalados, este colegiado reitera que en materia de amparo de cumplimiento se debe determinar si lo que el accionante pretende se ajusta a los supuestos previstos en los artículos 104 al 108 de la Ley núm. 137-11.

d. El artículo 104 de la Ley núm. 137-11, al caracterizar y regular la finalidad jurídica del amparo en cumplimiento dispone expresamente que:

Amparo de cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento. (El subrayado es nuestro)

e. Según el análisis de los hechos y documentos que conforman el expediente, y en función de lo establece la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, son hechos comprobados que el accionante y recurrente no se beneficia del régimen de función pública policial consagrado en la ley, pues él mismo se encontraba integrado a la institución como asimilado de tercera categoría.

f. Luego de analizar el pedimento del accionante, este órgano especializado de justicia constitucional ha llegado a la conclusión de que el mandato de la norma que se pretende hacer cumplir mediante este amparo no le es aplicable al accionante, debido a que este no se beneficia del régimen de función pública policial consagrado en la ley, pues se encontraba integrado en la institución como asimilado de tercera categoría.

g. Este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0176/18, de dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), se pronunció en relación con la finalidad principal que se busca con el amparo de cumplimiento, señalando lo siguiente: “...este tribunal constitucional tiene a bien indicar que estamos en presencia de un amparo de cumplimiento, en los cuales no es necesario demostrar una violación a un derecho fundamental, ya que este tipo de amparo tiene como finalidad el cumplimiento de una ley, norma o acto administrativo.”

h. Por todo lo anterior, la presente acción deviene en improcedente, pues se persigue y pretende obtener el cumplimiento de una norma respecto de la cual el accionante no es beneficiario, pues contiene para su aplicación, parámetros y requisitos que este no cumple ni reúne.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, y **ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión interpuesto por José Miguel Romero Morales, contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00297, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: REVOCAR la Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00297.

TERCERO: DECLARAR admisible en cuanto a la forma la acción de amparo interpuesta por José Miguel Romero Morales contra la Policía Nacional, y en cuanto al fondo **DECLARAR** improcedente por los motivos antes expuestos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: COMUNICAR la presente decisión a la parte recurrente, señor José Miguel Romero Morales, y a la parte recurrida, Policía Nacional, para su conocimiento y fines de lugar.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: DISPONE que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto, en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (en lo adelante Ley núm. 137-11), del trece (13) de junio de dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto salvado, mi discrepancia se



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues, aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación.

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), José Miguel Romero Morales interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo de cumplimiento contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00297, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Esta decisión declaró improcedente la acción constitucional de amparo incoada por el señor José Miguel Romero Morales contra la Dirección General de la Policía Nacional y su director Mayor General Ing. Ney Aldrin Bautista Almonte, en razón de que conforme dispone el literal d) del artículo 108 de la Ley núm. 137-11, no procede el amparo de cumplimiento cuando se interpone con exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo.

2. Los honorables jueces de este Tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida y declarar la improcedencia de la acción, tras considerar que a través de misma se pretende obtener el cumplimiento de una norma legal de la que el accionante no es beneficiario.

3. Sin embargo, tal como hemos apuntado, es necesario dejar constancia de que, si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto la elusión de examinar el artículo 112 párrafo I de la Ley núm. 590-16,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica de la Policía Nacional del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016), en lo adelante “Ley núm. 590-16.”

**II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA
PROCEDÍA EXTENDER EL EXAMEN DE PROCEDENCIA AL
ARTÍCULO 112 PÁRRAFO I DE LA LEY 590-16**

4. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, este Tribunal acogió el recurso de revisión, revocó la sentencia recurrida y declaró improcedente la acción, con base entre otros, en los razonamientos siguientes:

a. Tal como fue señalado anteriormente, la parte recurrente pretende, mediante la presente acción de amparo, que la institución policial le reconozca el derecho a pensión en virtud de la edad y en cumplimiento de la Ley núm. 590-16, que rige al referido organismo y que instituye las escalas para el derecho a pensión de sus miembros.

e. Según el análisis de los hechos y documentos que conforman el expediente, y en función de lo establece la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, son hechos comprobados que el accionante y recurrente no se beneficia del régimen de función pública policial consagrado en la ley, pues él mismo se encontraba integrado a la institución como asimilado de tercera categoría².

f. Luego de analizar el pedimento del accionante, este órgano especializado de justicia constitucional ha llegado a la conclusión de que el mandato de la norma que se pretende hacer cumplir mediante este amparo no le es aplicable

² Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al accionante, debido a que este no se beneficia del régimen de función pública policial consagrado en la ley, pues se encontraba integrado en la institución como asimilado de tercera categoría.

5. Como se observa, este Tribunal declaró improcedente la acción de amparo, entre otras razones, porque el recurrente, al ser asimilado, no se beneficiaba del régimen de función pública policial; sin embargo, para llegar a esta conclusión, eludió examinar el contenido del artículo 112 párrafo I de la referida Ley núm. 590-16 que en términos concretos dispone que (...) *serán afiliados al Régimen de Reparto Especial para la Policía Nacional todos los miembros de carrera policial y personal administrativo, **asimilados**³, profesionales y técnicos que conforman la Policía Nacional, por lo que aquellos que se encuentren afiliados al Sistema de Capitalización Individual estatuido por la Ley No. 87-01, sin importar su edad, pasarán y permanecerán en el Régimen de Reparto dispuesto en este artículo hasta el cese de la prestación de sus servicios a dicha entidad. Estos afiliados están exentos del cumplimiento de las disposiciones del Artículo 39 de la Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.*

6. Como se evidencia, este Tribunal inobservó que los asimilados están afiliados al régimen de reparto de la Policía Nacional; de manera que, al fundamentar su decisión bajo el razonamiento de que la Ley núm. 590-16 no era aplicable al señor José Miguel Romero Morales y por lo tanto, no podía invocar su cumplimiento, esta Corporación incurrió en un desacierto y no garantizó el derecho fundamental al debido proceso del recurrente, quien se hallaba amparado precisamente por esa ley en lo concerniente al referido régimen. La Sentencia TC/0344/14 del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), dispuso en ese sentido que como garantía del debido proceso, (...) *el principio de legalidad se consagra en el*

³ Negritas incorporadas.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 69.7 de la Constitución, el cual prescribe que ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a las leyes preexistentes y con observancia de las formalidades propias de cada juicio. Tal disposición evidencia la función garantista de este principio, pues limita a los poderes públicos, incluido el Poder Judicial, a ejercer sus funciones dentro de los confines establecidos por la ley.

7. Adicionalmente, el principio de efectividad, como parte de los *principios rectores* del sistema de justicia constitucional dominicano, consagrado en el artículo 7 numeral 4 de la referida Ley núm. 137-11, establece la obligación de todo juez o tribunal a garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales así como los derechos fundamentales en respeto al debido proceso; por consiguiente, ante un caso con igual supuesto fáctico en que una ley beneficie a una de las partes del proceso, conviene que en el futuro este Tribunal analice de forma exhaustiva dicha norma, a fin de que su pronunciamiento tutele la efectiva protección del derecho fundamental al debido proceso.

III. CONCLUSIÓN

8. Esta opinión va dirigida a señalar que en el futuro este Colegiado, previo a declarar improcedente la acción de amparo de cumplimiento, considere que el régimen de reparto de la Policía Nacional, previsto en el artículo 112, párrafo I de la referida Ley núm. 590-16, es aplicable a los asimilados.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00297, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), sea revocada, y de que sea declarada improcedente la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada improcedente, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario